



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

<b>Tipo de Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación del Proceso de Juzgado de origen 257544189003 202200982</b>			
<b>Radicación del Proceso 257543103002 202320005</b>			
<b>Accionante</b>	Héctor Andrés Rendon Álzate		
<b>Accionados</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Alcaldía de Soacha – Cundinamarca</li><li>- UT – SERT Servicios Especializados de Registro y Tránsito de Soacha – Cundinamarca</li></ul>		
<b>Vinculados</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Secretaría de Movilidad de Soacha – Cundinamarca</li><li>- Director Operativo de Tránsito de Soacha – Cundinamarca</li></ul>		
<b>Derecho</b>	Petición	<b>Decisión</b>	Confirma
<b>Soacha, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)</b>			

### Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual, negó el amparo constitucional de tutela incoado. [08Fallo](#)

### Solicitud de Amparo

El señor **Héctor Andrés Rendon Álzate**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. [02EscritoTutelaAnexos](#)

### Trámite

El **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, por medio de providencia judicial con fecha del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), avoco conocimiento de la acción de tutela, en la cual requirió al accionante a fin de adosar al plenario las pruebas que pretendía hacer valer en el presente trámite constitucional; dispuso vincular a las entidades Secretaría de Movilidad de Soacha – Cundinamarca y al Director Operativo de Tránsito de Soacha – Cundinamarca; además, ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, negó los derechos constitucionales solicitados en el presente trámite constitucional.

Por lo que en su oportunidad el accionante **Héctor Andrés Rendon Álzate**, impugnó el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

### Impugnación

En el expediente digital obra escrito de impugnación, donde **Héctor Andrés Rendon Álzate** plantea su inconformidad. [10EscritoImpugnación](#)

### Fundamentos de la Decisión

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320005	
Soacha, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

### **Problema Jurídico**

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, en el juez de instancia, según lo dicho por el tutelista no valoró en debida forma las pruebas adosadas al presente trámite constitucional al guardar silencio al requerimiento realizado por el a quo en proveído del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), aun cuando la entidad accionada **UT – SERT Servicios Especializados de Registro y Transito de Soacha – Cundinamarca**, aportó al plenario el derecho petición elevado y la respuesta de dicha petición.

### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicán de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

### **Contenido de la Decisión**

De acuerdo con los argumentos planteados por el impugnante, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojadas al plenario.

### **Caso Concreto**

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad del accionante se concreta según su dicho, en que, la juez en primera instancia incurrió en un yerro, al guardar silencio al requerimiento realizado por el a quo en proveído del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), aun cuando la entidad accionada **UT – SERT Servicios Especializados de Registro y Transito de Soacha – Cundinamarca**, aportó al plenario el derecho petición elevado y la respuesta de dicha petición, la cual, tiene como finalidad se informe el procedimiento faltante y los valores a cancelar para completar trámite de traspaso de su vehículo automotor.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320005	
Soacha, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

Por lo que se refiere al derecho de petición, la Honorable Corte Constitución, ha establecido en repetidas oportunidades, que la acción de tutela resulta procedente en relación con este derecho fundamental así:

*“En cuanto a este punto, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección. Dijo la Corte en una ocasión: “(d)ado que la señora Rueda Villalba expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental de petición, la acción de tutela sería procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata, situación que se verifica en abundante jurisprudencia de esta Corporación”. (Sentencia T- 084 - 15 , 2015 )*

En otra oportunidad, el Alto Tribunal constitucional determinó que el derecho de petición es un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, siendo este una manera de exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. A causa de lo anterior considera este Despacho judicial, pertinente y útil citar la Sentencia T – 206 –18, en la cual se desarrolla la finalidad que tiene el derecho de petición:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.*

*El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

*El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes*

Asunto	Acción de Tutela
<b>257543103002 202320005</b>	
<b>Soacha, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)</b>	

*respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T - 206 - 18, 2018)*

De lo anterior se infiere que el a quo, tomó su decisión ajustada a la normatividad vigente y a las reglas jurisprudenciales que ha establecido la H. Corte Constitucional, de acuerdo al proceso adelantado en primera instancia, encuentra este Despacho judicial, que la entidad accionada **UT – SERT Servicios Especializados de Registro y Tránsito de Soacha – Cundinamarca** dio respuesta a la petición elevada por el accionante, pues avizorar este estrado judicial, que a folio interno 11 al 14 del folio 07 del expediente digital, respuesta que data de seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) radicado nº 20224000003611 siendo la misma clara, precisa, congruente y consecuente, la cual, logra con lo solicitado por el tutelista **Héctor Andrés Rendon Álzate**, de conformidad a las documentales que obran en el plenario.

Por otra parte, vislumbra esté Despacho, que el tutelante no logró adosar al plenario, prueba si quiera sumaria de algún perjuicio irremediable causado con la acción u omisión de la sociedad accionada, pues como lo ha determinado la H. Corte Constitucional, no basta con la sola manifestación del mismo, en necesario probarlo.

Ahora bien, frente a la molestia del accionante quien indica que *“En resumen el A – QUO indicó que al guardar silencio al requerimiento del despacho de allegar la prueba de haber presentado derecho de petición, no ampara el mismo.”* Esta Juzgadora rememora que el amparo constitucional no sería el mecanismo para obtener las respuestas pedidas, si no hay forma de evidenciar la entrega a la accionada de la petición.

A lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 329/11, estableció que:

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.*

*Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.*

*En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:*

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe*



Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202320005	
Soacha, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	

*probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

*En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. (Sentencia T- 329/11, 2011)*

Conforme a lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional, mal haría el juez constitucional en condenar a las entidades accionadas transgredieron sus derechos fundamentales al no obtener respuesta clara, oportuna y de fondo, pues no basta con la manifestación hecha por el accionante en su escrito de tutela, estas deben ser soportadas por medios de prueba.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho Constitucional confirme el fallo opugnado.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**




**Primero: Confirmar** el fallo proferido el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7aa3951042cf5c130aa0c92963f9691dd7a7be4f2238602c6d78778739aa5fa**

Documento generado en 23/02/2023 03:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**